

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3277.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

Núm. 1240

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 30 Enero.*)

Num. 1238

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion de Fomento.-Montes.-Subasta.
—Habiendo resultado negativas, por falta de postores, las dos subastas celebradas en la ciudad de Alcudia, los dias 15 y 22 del actual para enagenar 257 pinos del monte San Martin, he dispuesto en vista de lo prevenido en el artículo 110 del Reglamento de montes y á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el dia cinco del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, tenga lugar nueva subasta de dichos productos, bajo las mismas condiciones que rigieron para las dos primeras, rebajando empero el tipo de remate á ciento cincuenta pesetas.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 28 de Enero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1239

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen obtener dicha plaza, presenten sus instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Algaida 2 Febrero de 1888.—El Alcalde, Antonio Mulet.—P. A. del A., Francisco Verdura, Srto.

ALCALDIA DE PALMA.

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortizacion de los Bonos municipales y sus cupones, que realiza el Ayuntamiento, ha creido oportuno dar publicidad á la adjunta relacion expresiva de los amortizados durante los cuatro primeros meses de este año económico.

Palma 3 Noviembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Guasp.

DEPOSITARIA

Relacion de los Bonos y Cupones que han sido amortizados desde el dia 1.º de Julio al 31 de Octubre últimos, ambos inclusive.

CUPONES. (1)

Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados.	De la 2.ª emision		Suma de los mismos
	Números de los cupones.	Suma anterior.	
		744	
270	6 8 9 12		4
281	4 5 6 7 8 9 10 12		8
282	4 5 6 7 8 9 10 11		9
284	4 5 6 7 8 9 10 11		9
285	4 5 6 7 8 9 10 11		11
286	4 5 6 7 8 9 10 11		12
287	4 5 6 7 8 9 10 11		9
288	4 5 6 7 8 9 10 11		9
289	4 5 6 7 8 9 10 11		10
290	2 4 5 6 7 8 9 10		10
291	2 6 8		3
292	2 6 8		3
293	2 8 13		4
294	2 8 12 13		6
295	2 6 7 8 10 12		5
296	2 7 8 12		3
297	2 9 11		4
298	2 6 7 8		3
299	2 6 8		5
300	2 6 8 9 13		9
301	2 4 5 6 7 8 9 10		9
302	2 4 5 6 7 8 9 10		9
303	2 4 5 6 7 8 9 10		10
304	2 4 5 6 7 8 9 10		10
305	2 4 5 6 7 8 9 10		10
306	2 4 5 6 7 8 9 10		10
307	2 4 5 6 7 8 9 10		10

(1) Véase el Boletín núm. 3276.

308	2 4 5 6 7 8 9 10	10
309	2 4 5 6 7 8 9 10	10
310	4 5 6 8 9 10 11	7
311	4 5 6 7 8 9 10 11	9
312	4 5 6 7 8 9 10 11	9
313	4 5 6 7 8 9 10 11	9
314	2 4 5 6 7 8 9 10	10
315	2 4 5 6 7 8 9 10	10
316	2 4 5 6 7 8 9 10	10
317	2 4 5 6 7 8 9 10	10
318	2 4 5 6 7 8 9 10	10
349	2 4 5 6 7 8 10 11	9
320	2 4 5 6 7 8 9 10	10
323	4 5 6 7 8 9 10 11	9
324	4 5 6 7 8 9 10 11	9
325	4 5 6 7 8 9 10 11	9
326	4 5 6 7 8 9 10 11	9
327	4 5 6 7 8 9 10 11	8
328	4 5 6 7 8 9 10 11	9
329	4 5 6 7 8 9 10 11	9
330	4 5 6 7 8 9 10 12	8
331	8 9	2
332	6 8 9 11	4
333	7 8 12	3
334	8	1
335	6 8 12	3
336	6 8 9 12	4
337	6 7 8	3
338	8 11 12	3
339	8 11 12	3
340	7	1
351	4 5 6 7 8 9 10 11	9
352	4 5 6 7 8 9 10 11	9
353	4 5 6 7 8 9 10 11	9
354	4 5 6 7 8 9 10 11	9
355	4 5 6 7 8 9 10 11	9
356	4 5 6 7 8 9 10 11	9
357	4 5 6 7 8 9 10 11	9
358	4 5 6 7 8 9 10 11	9
359	4 5 6 7 8 9 10 11	9
360	4 5 6 7 8 9 10 11	9
361	7 8 9 11	4

362	9 12	2
363	11 12	2
364	11 13	2

Suma 1264

(Se continuará).

Núm. 1241

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á D. Enrique de Borbon duque de Sevilla, para que dentro el término de veinte dias á contar desde la publicacion [de la presente en los periódicos oficiales, se presente á este Juzgado á fin de prestar declaracion de inquirir en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á las autoridades é individuos de policia judicial que procedan á la busca y captura del expresado D. Enrique, trascurrido que sea el plazo de los veinte dias, y lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Palma nueve Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1242

Por este segundo edicto se emplaza de nuevo á los herederos de Juana Ana Calafat y Más para que dentro de diez dias improrrogables se personen en los autos tercera de dominio sobre una casa de la plaza de la Cartuja de la Villa de Valldemosa promovida por D.ª Catalina Trias y Rebasa en el concepto de madre y legitima representante de Juan Rubert y Calafat y seguidas por este contra la citada Juana Ana Calafat hoy sus herederos y los administradores testamentarios de don Antonio Coll advirtiéndose que sino se personasen serán declarados rebeldes.

Palma veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Sebastian Gazá.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAPDEPERA

Segundo trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde e
Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verifi-
cados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	684	75
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	7570	16
<i>Cargo</i>	8254	91
Data por pagos verificados en igual trimestre	6838	19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1416	72

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del tri- mestre ante- rior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este tri- mestre.	TOTAL de las operacio- nes hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	"	"
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instruccion pública.	"	"	"
6 Correccion pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Resultas	192	51	192
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	2229	51
10 Reintegros	1566	22	5340
11 Ampliacion.	1758	73	65
<i>Cargo.</i>	1758	73	9328
			89
PAGOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	184	80
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.	"	"	"
4 Instruccion pública.	"	"	"
5 Beneficencia.	"	"	"
6 Obras públicas.	"	"	"
7 Correccion pública.	"	"	"
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	1651	16
10 Obras de nueva construccion.	"	"	"
11 Imprevistos.	"	188	00
12 Resultas	"	"	"
13 Ampliacion.	1073	98	5888
<i>Data.</i>	1073	98	6838
			19
			7912
			17

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la
Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la
cuenta general definitiva del ejercicio.

En Copdepera á 31 Diciembre de 1887.—El Depositario, Pedro Flaquer.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asien-
tos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Capdepera á 31 de Diciembre de 1887.—El Contador (ó Secretario
Contador), Mateo Sirer.—V. B., El Alcalde, Sebastian Ferrer.

Palma 10 Diciembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Gnasp.

Arnaldo Alemany.
NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Ceramto, Miguel Moner.—Arena de mar y río, Pedro Juan Riera.—Sillería arenisca, Baltazar Cifre.—Transporte de piedra, Bartolomé Garra y

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.	NUMERO DE JORNALES		MATERIALES EMPLEADOS.														
	Oficiales.	Peones.	Importe Pesetas.	Importe Pesetas.	Arena de Mar. Ms. Cbs.	Importe. Pesetas.	Arena de la Riera. Ms. Cbs.	Importe Pesetas.	Cemento Kilgs.	Importe. Pesetas.	Sillería arenisca. Mts. Cbs.	Importe. Pesetas.	Transporte de piedra. Ms. Cbs.	Importe Pesetas.	Triturar piedra. Mts. Cbs.	Importe Pesetas.	Observaciones.
Reparacion y conservacion de los empedrados y terriscos de las calles de Campo Santo, S. Felto, Cordeleria, Marina, Cavalleria y Plaza de la puerta Pintada.	81	172	209	283	7	12	2	8	500	41	25	21	31	39	44	55	
Reparacion y conservacion de las fuentes y cañerías de las calles de Sta. Cilia San Pedro, y otras.	48	70	121	120													

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administracion

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

EMPRESA ARRENDATARIA

DE TABACOS.

Representacion en las Baleares.

Esta Representacion, ha acordado celebrar subasta pública, para la enajenacion de los cajones de pino, vacuos, procedentes de envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta capital y en el de las Administraciones Subalternas de Inca, Manacor, Alcudia, Andraitx, Sóller, Menorca é Ibiza.

Dicha subasta, tendrá efecto el sábado 11 de Febrero próximo en el local que ocupan las oficinas de esta representacion (Palacio 67 y 69) y en el en que se hallan instaladas las expresadas administraciones, á las diez en punto de la mañana, siendo por consiguiente dicho acto doble y simultáneo, celebrándose ante el Representante, el Guardia-almacen y un Expendedor, en la capital, y el Administrador y un Expendedor en las Subalternas.

En la subasta se admitirán durante un cuarto de hora por lo menos, las proposiciones que quieran hacer los licitadores, en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que deseen adquirir y el precio en pesetas ó céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

Las proposiciones de que se trata, deberán ajustarse al modelo que al pie de este anuncio, se formula.

Los proponentes depositarán en la mesa con la presentacion del pliego el diez por ciento del importe de los cajones que soliciten, al tipo que por ellos ofrezcan. Terminado el acto se les devolverá el depósito, quedando en poder del Presidente el del mejor postor, para su ingreso inmediato en la Caja de la Compañia.

La aprobacion de la subasta y la adjudicacion al mejor postor, se hará por esta Representacion, siempre que entre las ofertas, haya alguna ó algunas que cubran ó excedan del tipo de cincuenta céntimos de peseta por unidad. Si fueren menores, la Compañia se reserva admitir ó desecharla que resulte más ventajosa.

Hecha la adjudicacion y comunicada al agraciado, este quedará obligado á sacar por su cuenta del Almacén de esta Capital ó del de la Subalterna, los cajones en el plazo que le sea señalado, que no podrá ser menor de tres dias.

El pago deberá ser previo y si dejare de hacerlo ó no retirase los cajones comprados en el plazo dicho, perderá el depósito hecho en el acto de la subasta, y se tendrá por nula y sin efecto la adjudicacion procediéndose á celebrar nueva subasta.

En el caso de que por la presentacion de varios pliegos resultara una demanda total superior al número de cajones, la adjudicacion se hará en primer término á favor de los proponentes que, cualquiera que sea el número de los pedidos, ofrezcan mayor tipo, y si fuera el mismo se distribuirá proporcionalmente entre todos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 30 Enero de 1888.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, Elviro Sans.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... domiciliado en la calle de..... n.º....., me comprometo á adquirir..... cajones de pino procedentes de envases de tabacos, de los que existen en el almacén de..... al tipo de..... céntimos de peseta por cada uno de ellos; con arreglo á las condiciones establecidas para la subasta en el anuncio publicado al efecto por la Representacion en esta provincia de la Compañia Arrendataria de Tabacos.

(Fecha y firma.)

Num. 1246

BANCO DE PRESTAMOS

Y CAJA DE AHORROS.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno queda abierto el pago del sexto dividendo activo aprobado por la General, de dos pesetas por accion, todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana en las oficinas de la Sociedad, Calle de San Bernardo n.º 16.

Palma 1.º de Febrero de 1888.—El Administrador, Cándido Fernández.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instruccion de Torrox, de los cuales resulta:

Que en 7 de Marzo 1885, Salvador de Lara Escobar presentó al Juzgado, en el acto de practicar éste la visita de cárcel, un escrito, en el que formulaba la denuncia siguiente, que en aquel dia, y hora como de las ocho de la mañana, en ocasion en que el denunciante se encontraba trabajando en un predio rústico de su propiedad, situado en el pago de Tablena, de aquel término de Torrox se presentó el Comisionado de apremios por la recaudacion de fondos municipales y provinciales: que este funcionario asíó un jumento que el denunciante tenia pastando en dicha heredad, so pretexto de llevarlo embargado para pago de los descubiertos en que se encontraba el mismo denunciante, negándose éste á entregarle, y manifestando al referido Comisionado, que la cantidad que se decía adeudar no se le había querido recibir en Depositaria en distintas ocasiones que se había presentado en ella á entregarla: que la primera vez que se reclamó al denunciante su adeudo, se le exigieron 30 pesetas; en la segunda 35; en la tercera, 40, y en aquel momento se le pedian 45, las cuales estaba dispuesto á pagar, á cuyo fin podia pasar el Comisionado á la Administracion de la Fábrica de azúcares de aquella localidad, donde dicho denunciante tenia el importe de las cañas dulces que habian producido sus fincas, y embargar la suma que tuviera por conveniente: que así las cosas, se marchó el expresado Comisionado, y acto seguido volvió acompañado de una pareja de la Guardia civil, por quienes se capturó y trasladó al re-

currente á la cárcel pública de dicha villa, en donde se encontraba: que esta prision la consideraba arbitraria, por lo cual suplicaba al Juzgado tuviera por hecha la denuncia contra el Comisionado de apremios, y acordase en su consecuencia lo que en justicia procediera:

Que en la misma fecha en que se presentó la denuncia de que queda hecho mérito, el Alcalde de Torrox transcribió al Juzgado de instruccion una comunicacion del Comisionado de Consumos, en la que le daba cuenta de los siguientes hechos: que en la mañana de aquel dia, y auxiliado del alguacil y Depositario general, habia procedido á practicar embargo al deudor por el impuesto de consumos, Salvador Lara Escobar, el cual se encontraba en su finca, sita en el Tablazo de la Rabitilla: que á llegar á esta finca, y estando presente la mujer del Lara, se le requirió á ésta de pago, manifestando que, en vista de no estar su marido presente, no podia disponer ni responder á nada: que en este estado, la Comision procedió á sujetar á embargo un jumento, que entregó al Depositario: que en este acto, salió el Salvador Lara del ventorrillo llamado Rocha, acometiendo al Comisionado, en términos, que faltó poco para ser arastrado por el suelo: que con el fin de evitar un conflicto, el expresado Comisionado dejó al alguacil al cuidado de la bestia embargada, mientras él iba al cuartel de la Guardia civil á reclamar del Comandante una pareja que le prestara auxilio: que verificado esto, y llegado el Comisionado referido con la pareja de la Guardia civil, le manifestó el alguacil que, sin respetar el carácter que tenia y amenazándole con palabras y prorumpiendo blasfemias un hijo de dicho deudor, se habia montado en el burro embargado, y se lo habia llevado: que en este estado, y habiendo mediado amenazas de bastante consideracion, el referido Comisionado ordenó al alguacil cumpliera con su deber, disponiendo éste viniera el dicho deudor en calidad de preso hasta que el Alcalde dispusiera lo que procediera:

Que en la misma fecha del 7 de Mayo de 1885, el Alcalde de Torrox transcribió también al Juzgado de instruccion otra comunicacion del cabo primero de la Guardia civil del puesto de aquella villa, por la que daba cuenta de que por la Guardia civil habia sido detenido el paisano Salvador Lara Escobar, por mal trato de palabra y obra al Comisionado de apremios de aquella villa, Antonio Garcia Heredia; que el sujeto detenido quedaba en la cárcel á disposicion de la autoridad del Alcalde para los efectos de justicia:

Que en vista de las denuncias relatadas, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales; y por auto de 8 de Marzo de 1885, se declaró procesado al Salvador Lara Escobar; y por otro de fecha 12 del mismo mes y año, se declaró igualmente procesado por el delito de prision arbitraria á D. Antonio Garcia, Comisionado de consumos de aquella villa, quedando ambos procesados en libertad provisional:

Que en tal estado las cosas, el

Alcalde de Torrox acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia en la causa que se seguia contra el referido Comisionado sobre prision arbitraria, como así lo hizo dicho Gobernador, fundándose en que el art. 1.º de la instruccion para procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1884, dispone que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos, y se seguirán por la via de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria; en que con arreglo á esta disposicion, el Alcalde de Torrox habia instruido ese expediente informativo de los hechos á que se contraia dicha causa, y no hallándose agotada la via gubernativa carecia el Juzgado de competencia para entender de los mismos; en que además de este precepto legal, existia en apoyo de la competencia de la Administracion la jurisprudencia sentada por varios Reales decretos, entre ellos los de 16 de Octubre y 14 de Noviembre de 1885, en los que se consigna que á aquel orden compete el conocimiento de las faltas que puedan haberse cometido por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y que no deben entender de los mismos los Tribunales ordinarios hasta que no se depuren administrativamente las causas que los determinaron; en que de aquí nació la cuestión previa que señala el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, indispensable para requerir de inhiçion á los Tribunales de Justicia en causas criminales; y citaba además la Autoridad gubernativa el artículo 9.º de la citada instruccion, el 27 de la ley Provincial y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez comunicó el requerimiento del Gobernador al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Vélez-Málaga, y este funcionario delegó las funciones fiscales en el municipal de Torrox, á quien se comunicaron los autos para que emitiera su dictamen.

Que el expresado Fiscal municipal, antes de evacuar el traslado que se le confirió de las actuaciones, solicitó del Juzgado que este reclamara una certificacion del expediente informativo que instruía el Alcalde sobre los hechos que motivaron la detencion de Salvador Lara Escobar.

Que estimada por el Juez la pretension Fiscal, en providencia de 12 de Mayo de 1885, mandó librar oficio al Gobernador civil de la provincia para que se sirviera de poner se remitiera al Juzgado la certificacion interesada por el Fiscal.

Que no habiendo contestado el Gobernador á la comunicacion del

Juzgado, este, en providencia de 19 del propio mes y año, mandó dirigir otra comunicación al Alcalde de aquella villa para que remitiera al Juzgado la certificación del expediente á que hacía relación el Fiscal en su informe, y después de algunos recuerdos al citado Alcalde, éste remitió la copia rectificada del expresado expediente.

Que comunicados los autos al Fiscal con los nuevos antecedentes, evacuó el traslado conferido, y en auto de 4 de Julio de 1885, el Juez acordó remitir el Sumario á la Superioridad, para que en su vista acordara lo que estimase procedente y la Audiencia de lo criminal revocó el auto del inferior mandándola que procediera con arreglo á derecho y diera cuenta á aquella Superioridad, luego que causara ejecutoria la resolución que dictara.

Que recibidos los autos por el Juez inferior, este, en providencia de 11 de Agosto del mismo año 1885, teniendo en cuenta que había sido ya comunicada la causa al Ministerio fiscal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 del reglamento de 25 de Septiembre de 1883, y considerando que los procesados en sus respectivas declaraciones habían manifestado que no se mostraban parte en la misma, mandó citar al Fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia.

Que celebrada dicha vista pública, el Juez dictó auto en 16 de Agosto de 1885, por el que declaró no haber lugar á la competencia entablada por el Gobernador civil de la provincia declarándose el Juzgado competente para seguir conociendo de estas diligencias, alegando: que no podía ser aplicable al caso de autos la prescripción contenida en el artículo 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, de 20 de Mayo de 1884, porque no se trataba de ninguna incidencia del apremio que se dirigía por la Autoridad local, y en nombre de esta, ó en su representación por el Comisionado D. Antonio García Heredia al deudor Salvador de Lara Escobar, sino de depurar ó determinar pura y simplemente en definitiva si el primero había obrado ó no arbitrariamente al detener al segundo: que tampoco podía servir de fundamento en la competencia entablada, lo ordenado en el art. 9.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, puesto que dicha instrucción determina las relaciones entre los Alcaldes y Delegados de la Administración para dirigir los procedimientos hasta realizar la cobranza de créditos contra deudores á la Hacienda; que tratándose en el presente caso de la instrucción de un sumario, en el cual aparecían indicios de criminalidad contra el ejecutor de apremios de aquella villa D. Antonio García Heredia, por detención arbitraria al deudor moroso Salvador Lara Escobar, la instrucción de dicha causa correspondía á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal: que con arreglo al artículo 51 de dicha ley, en las competencias que la Administración suscite á los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, debe estar-se á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la precitada ley:

que el delito supuesto de detención arbitraria, es un delito común cuyo castigo no está reservado á los funcionarios de la Administración: que en la causa de que se trataba no había cuestión previa que debiera decidir la Administración y de la cual dependiese el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hubieren de pronunciar: que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, en virtud de lo dispuesto en el caso 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, á no ser en los casos determinados en el mismo; esto es, cuando el castigo del delito esté reservado á la Administración, ó cuando haya cuestión previa que deba decidirse por la misma, circunstancias que no concurrían en el hecho objeto de la causa; y que no era procedente acceder á lo pretendido por el Gobernador civil de la provincia por las razones y fundamentos legales antes expuestos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, elevando ambas partes contendientes las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, y por este Centro se remitieron á informe del Consejo de Estado:

Que este Cuerpo consultó al Gobierno de S. M. en 28 de Abril del presente año, fundado en las razones y citas legales que estimó oportunas, y en la jurisprudencia constante que debía declararse mal formada esta competencia, y una acordada dirigida á los Magistrados de la Audiencia de Vélez Málaga, que habían intervenido en la sustanciación del conflicto:

Que por Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado se declaró que no existía el defecto que había creído ver el Consejo para proponer que se declarase mal formada la presente competencia, y para dirigir una acordada contra los Magistrados que se indicaban; y se dispuso que se devolvieran los autos y expediente á dicho alto Cuerpo, para que se propusiera sobre el fondo de la competencia lo que estimase procedente:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del propio reglamento, que dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Visto el art. 210 del Código penal que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón

de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 495 del mismo Código penal, que determina la pena en que incurre el particular que encerrase ó detuviere á otro privándole de su libertad:

Considerando:

1.º Que habiendo declarado el Real decreto de 3 de Noviembre del año anterior que á los Jueces de instrucción corresponde entender en las competencias que suscita la Administración á los Tribunales ordinarios, mientras se halle el proceso en el periodo del sumario es deber ineludible prestarle cumplimiento.

2.º Que esta contienda se ha suscitado con motivo de la detención de Salvador Lara Escobar, llevada á cabo por el Comisionado de apremios del expresado pueblo de Torrox.

3.º Que este hecho puede constituir un delito definido por el Código penal, cuya corrección y castigo esté encomendado á los Tribunales de justicia, sin que haya disposición alguna que lo reserve á los funcionarios de la Administración:

4.º Que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba decidir la Administración y de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y, por lo tanto, no concurriendo ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover esta clase de conflictos en los juicios criminales con arreglo al número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, no ha debido promoverse el expresado conflicto:

Oído el Consejo de Estado en pleno, conformándose con lo anteriormente inserto de su consulta y la parte resolutive de la misma, y con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

En virtud de las autorizaciones consignadas en el párrafo primero, art. 17 de la ley de Presupuestos vigente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se eleva al rango de Embajada la representación diplomática de España en las Cortes de Berlín, Londres, Roma y Viena.

Art. 2.º Las cantidades destinadas al sostenimiento de las nuevas Embajadas, continuarán siendo las mismas que la mencionada ley de Presupuestos asignaba á las Legaciones existentes en la actualidad en dichas Cortes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

(Gaceta 27 Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Utramara
NEGOCIADO DE CONVERSION

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes de finiquito y liquidación de los individuos que, en virtud de su contratación, se les ha presentado que, según lo dispuesto en la Regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba.

La instancia, extendida en papel del sello 12 º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abono original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad (1)

Regimiento infantería de España.

Soldado Donato Sánchez Lázaro, natural de Benegua, provincia de Logroño.

Idem Angel San Martín García, natural de Galmes, provincia de la Coruña.

Idem Agustín Sánchez Sánchez, natural de Navas del Marqués, provincia de Avila.

Idem Florentino Sanz Castro, natural de Carrasquilla, provincia de Valladolid.

Idem Antonio Molina Placeres, natural de Olivenza, provincia de Badajoz.

Idem Fausto Martín Martín, natural de Ureña, provincia de Segovia.

Idem Victoriano Maeso Heras, natural de Rabadilla, provincia de Burgos.

Idem Fernando Marqués López, natural de Cudillero, provincia de Oviedo.

Idem Mariano Mateo Ruis, natural de Guadalupe, provincia de Murcia.

Idem Agustín Marqués Puyol, natural de Catarroya, provincia de Valencia.

Idem Antonio Martín Méndez, natural de Don Benito, provincia de Badajoz.

Idem Vicente Mayor Torres, natural de Alicante.

Idem Cipriano Manso Aparicio, natural de Salas, provincia de Zamora.

Idem Enrique Martín Pérez, natural de Barcelona.

Idem Francisco Martínez Pérez, natural de Tortaribes, provincia de Jaén.

Idem Jerónimo Martínez Romani, natural de Quintanilla, provincia de Castellón.

Idem Jenaro Martín Viñas, natural de Villamiel, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Rodríguez Pérez, natural de Vilanueva, provincia de Orense.

Idem José Rodríguez Díaz, natural de San Pedro, provincia de Lugo.

Idem Camilo Ribera Martín, natural de Benferse, provincia de Orense.

Idem José Rocafor Royo, natural de Valencia.

Idem Fernando Roca Rodríguez, natural de San Luis, provincia de Burgos.

Idem Luis Rodríguez Prada, natural de la Coruña.

Idem Juan Rodríguez García, natural de Herrera, provincia de Sevilla.

Idem Pedro Ramón Maestre, natural de Felanitx, provincia de Baleares.

Idem Antonio Raso Lloria, natural de Guadalajara.

Idem Rafael Ramos Delvall, natural de la Coruña.

Idem José Rey Rey, natural de la Coruña.

Idem Francisco Ripollés Vidal, natural de Novella, provincia de Tarragona.

Idem Marcos Rojas Inoñito, natural de Doña Elena, provincia de Orense.

Idem Ramón Rodríguez Pérez, natural de Estella, provincia de Navarra.

Idem Ramón Rodríguez Fernández, natural de Aviño, provincia de Oviedo.

Idem Antonio Romá Brunat, natural de Malau, provincia de Barcelona.

Idem Manricio Ramírez Plaza, natural de Santa Cruz, provincia de Ciudad Real.

(1) Véase el Boletín 3275.

(Se continuará.)

PALMA

E-CUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL